

Boletín Oficial



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Suscribase en la Imprenta de Francisco Nel-Lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

V. Ofic.
S. M. el REY

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 837

Negociado 3º.—Sanidad

CIRCULAR

Al objeto de que termine el incumplimiento de las disposiciones gubernativas relativas a la profilaxis pública de la viruela y la desafección de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio del hecho innegable de que perdure entre nosotros dicha enfermedad, mientras ha quedado casi extinguida en las otras naciones europeas; y, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de fecha 5 de Marzo último, sobre la organización en esta provincia del servicio de vacunación y revacunación antivariólica obligatoria y su estadística, bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, este Gobierno civil, de acuerdo con la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, ha dispuesto que mientras tanto se dicta por el Real Consejo de Sanidad un nuevo reglamento especial para su aplicación, se rija el mencionado servicio en esta provincia por las adjuntas.

Instrucciones relativas a la organización del servicio de vacunación y revacunación antivariólica y sus estadísticas en la provincia de Tarragona.

TITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º Estas instrucciones tienen por objeto velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto a vacunación y su estadística; a declaración de casos y defunciones por la viruela y su estadística; a se-

rvir de medidas preventivas en los peligros; a aislamiento de enfermos y desinfección de ropas y locales y a la corrección de las faltas y negligencias que se advieran.

Art. 2º El Inspector provincial de Sanidad es el jefe técnico del servicio en la provincia, y, como Delegado permanente del Ministerio de la Gobernación, exigirá directamente, sin perjuicio de las facultades que la ley Provincial concede a los Gobernadores, el cumplimiento y responsabilidad de las disposiciones de estas Instrucciones a los Inspectores de Sanidad de Distrito (Subdelegados de Medicina).

Art. 3º Los Inspectores de Sanidad de Distrito (Subdelegados de Medicina) como Delegados permanentes del Ministerio de la Gobernación en su respectivo partido judicial, y, sin perjuicio de las facultades que a los Alcaldes concede la ley Municipal, ejercerán igual vigilancia y exigirán la responsabilidad subsiguiente a los Alcaldes, jueces municipales, Inspectores municipales de Sanidad, Médicos titulares, del Registro civil, de la Beneficencia provincial, municipal o particular y libres; cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hoteleros y demás personas a quienes se refieren estas instrucciones, dentro de su respectivo distrito, y recogerán y enviarán cuidadosamente al Inspector provincial de Sanidad los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de las faltas y negligencias de que tengan noticia y de su corrección adecuada.

TITULO II

De la vacunación

Art. 4º Será absolutamente obligatoria la vacunación de los niños antes de los seis meses de edad, y la de los mayores que no hubiesen cumplido los preceptos sobre vacunación, aún en tiempos normales.

Art. 5º También será obligatoria la revacunación en los casos siguientes:

A) Cada siete años, desde la edad de siete a los treinta años.

B) Para los mozos de cada reemplazo, el día de su reconocimiento ante los Ayuntamientos.

C) Para todos, cualquiera que sea la edad y época de la revacunación, en tiempo de epidemia o recrudecimiento de la enfermedad, a saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos o

casos medios; también a las personas las defunciones por viruela pasen del 1 por 1.000, aunque ésta no hubiese sido declarada todavía oficialmente por la Junta provincial de Sanidad o no se hubiese publicado tal declaración en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 6º Los Ayuntamientos no tienen derecho a solicitar del Instituto de Alfonso XIII por conducto del Inspector provincial de Sanidad, más cantidad de vacuna antivariólica gratuita que la precisa para la vacunación de las familias pobres y establecimientos de beneficencia, ya que el Reglamento de dicho Instituto no permite atender gratuitamente más que a las necesidades de la beneficencia pública.

Art. 7º Para hacer efectiva, en épocas normales, la vacunación de los niños menores de seis meses y la revacunación de los jóvenes de siete a treinta años, los Alcaldes cuidarán de que, durante dos meses cada año y el día del reconocimiento de los mozos, el Municipio disponga de suficiente cantidad de lana vacuna.

Art. 8º Los meses serán de primavera uno y de otoño el otro, y antes de cada uno de ellos se recordará a los facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y, en vista de un certificado de los habitantes empadronados así pobres como hacendados comprendidos en dichas edades, requerirán a los padres, tutores o encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo mensual señalado la certificación gratuita de hallarse vacunados los niños y revacunados los jóvenes y del Instituto o Médicos por quien lo han sido, y remitirán al Inspector de Sanidad del distrito el extracto del padrón con el comprobante de haberse practicado la inoculación. Los Inspectores de Sanidad del Distrito la elevarán a su vez al Inspector provincial de Sanidad con dichos comprobantes y los de haberse hecho efectiva la responsabilidad exigida a cada infractor.

Art. 9º Como el pago de la responsabilidad exigida no exime de la obligación, los Alcaldes no sólo exhortarán al vecindario de los respectivos términos municipales a que cumplan estos preceptos, sino que procederán a adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados todos los morosos o desobedientes a quienes sea exigible el cumplimiento

de esa obligación, incluso mandando los Médicos titulares dependientes de su Autoridad a las casas de aquéllos para que los vacunen o revacunen.

Art. 10. Todo Médico en el ejercicio de su profesión está obligado a practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratación su asistencia facultativa. Este servicio es obligatorio y gratuito para los Médicos titulares con respecto a los pobres del partido o pueblos a que se extienda su contrato. El Médico o Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre o encargado del niño o al mismo vacunado, si es éste, una certificación que expresará:

Don (nombre del Médico).

Certifico: Que he vacunado al (niño o joven, nombre del vacunado) con resultado positivo.

Fecha y firma

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño o joven, deberá demostrarse, mediante los respectivos certificados, que se ha efectuado tres veces la vacunación y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre o encargado del niño y el joven, siempre que para ello sea requerido por la Autoridad, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 11. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio o Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni Establecimiento alguno dependiente del Estado, provincia o del Municipio, exceptuando los Hospitales, a menores de siete años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni a menores de treinta años que no presenten la de revacunación.

Art. 12. Tanto el Gobernador civil como el Inspector provincial de Sanidad dispondrán, siempre que lo juzguen necesario, que los Inspectores de Sanidad de distrito giren las visitas de inspección a los Ayuntamientos y establecimientos públicos o privados de enseñanza con objeto de comprobar si los Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad y los Directores o Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de sus vecinos o alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección y de los correctivos y demás providencias que fueren procedentes al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 13. Los Médicos titulares y cualesquier otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que excede del 20 por 100 de los habitantes de una zona de esta provincia que comprenda más de 20.000 almas, serán propuestos para la declaración de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de algunos de dichos Profesores se establezca un Centro de vacunación en la provincia, que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario excede de 100.000 almas, serán propuestos para ser recompensados con la Cruz de Epidemias, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio.

TITULO III

De los casos de viruela

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios o talleres, Superiores de Comanidades y en general los Jefes o empresarios de cualquier colectividad o agrupación de vivienda o trabajo, están obligados a dar cuenta a los respectivos Inspectores de Sanidad municipal de los casos de viruela que se presenten, debiendo adoptar bajo su responsabilidad las medidas que determina el art. 16. En caso de carecer para esto de disponibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente al Inspector municipal de Sanidad.

Art. 15. Los Médicos adscritos a los Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia provincial, municipal o particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta al Inspector municipal de Sanidad de los casos de viruela benignos o graves que asistieren o de que tengan noticia, advirtiendo a la vez suscitamente las circunstancias a que se refiere el art. 16.

Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo a las leyes, no se encuentren adscritos a Corporación o dependencia alguna municipal, provincial, del Estado o Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen a conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta.

Art. 16. La denuncia preventiva en el artículo anterior se hará por escrito al Inspector municipal de Sanidad donde el enfermo resida e irá acompañada de la declaración de que el Médico declarante garantiza o de que no puede garantizar las siguientes condiciones:

1.^a Estar vacunados los niños de más de seis meses y menores de siete, de la familia o convivencia del enfermo.

2.^a Estar revacunados o procederse a la revacunación de los jóvenes de siete a treinta años y aún los mayores de esta última edad que no hubiesen cumplido los preceptos sobre vacunación y revacunación, de igual parentesco o convivencia.

3.^a Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación solo a él destinada y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas a la familia.

4.^a No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, escuela, taller ni otro centro alguno de reunión habitual de personas extrañas a la familia o convivencia.

5.^a Someter las ropas de cama y cuerpo, usadas por el enfermo, antes de sacarlas de las habitaciones, a efi-

caz desinfección por medio de su ebullición.

6.^a Teniendo en cuenta que la causa que más contribuye a la difusión de la viruela es el que los convalecientes se pongan en contacto con personas extrañas a su asistencia, sin haberse desinfectado convenientemente, es necesario no se consienta bajo ningún pretexto que estos convalecientes salgan de sus casas sin antes haber tomado tres baños antisépticos, pudiéndose emplear para ello el *timol* en la proporción de tres gramos por baño.

7.^a Efectuar la debida desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 17. Los Médicos, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán al propio tiempo a la Autoridad Sanitaria local referencia de los medios y recursos necesarios para cumplir las prescripciones de estas Instrucciones relativas a la vacunación y revacunación de los convivientes y de todos los vecinos que por su proximidad a la casa del enfermo puedan ser contagiados; al aislamiento del varioloso, y a la desinfección del local y de las ropas.

Art. 18. Cuando los Inspectores municipales de Sanidad reciban aviso de la existencia de un caso de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías a que se refiere el art. 16 y procederán sin demora a comunicarlos al Inspector de Sanidad del distrito y al Alcalde, requiriendo a éste suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la administración fuese necesario, según las condiciones o posición social de los enfermos.

Art. 19. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposible la desinfección y el aislamiento que quedan determinados, el varioloso, previa visita urgente del Inspector municipal de Sanidad, será trasladado al Hospital o a enfermería que se habilita del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos del contagio, teniendo muy en cuenta, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública o privada, taller u otra aglomeración o concurso de personas.

Art. 20. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose a las instrucciones del Director del Instituto de Alfonso XIII, a quien expondrán los datos pertinentes, cifra de población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, Practicantes y Veterinarios con que puede contarse e indicación de las facilidades para adquirir o alquilar terneras.

Art. 21. La comprobación de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas a ello según estas Instrucciones, o declarados sin garantía facultativa de las condiciones que enumera el art. 16, lleva consigo la inmediata colocación, por parte de la Alcaldía del pueblo, de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca o inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «*Hay casos de viruela*». Estos carteles serán retirados después de practicadas con éxito las vacunaciones o revacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 16.

Art. 22. Los Inspectores municipales de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de las condiciones del art. 16, ora lo haya ga-

rantizado el facultativo, ora haya necesitado supirlas la Autoridad local, y advertirán al Inspector de Sanidad del distrito de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 23. Los Directores y Médicos de Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, e impondrán la vacunación y revacunación a los dependentes del establecimiento, Hijas de la Caridad y demás enfermeros o enfermeras.

Art. 24. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para visitar a los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes en la forma señalada en el art. 16, y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 25. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones donde los haya, darán cuenta a los Inspectores de Sanidad del distrito respectivo, de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten o no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad; y en las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados a la comprobación de las defunciones, los Jueces municipales darán a los Inspectores de Sanidad de Distrito respectivos noticia inmediata de las certificaciones de muerte por viruela.

Art. 26. Los Inspectores de Sanidad de Distrito ordenarán a los municipales la comprobación de haberse observado, en cada uno de los casos de viruela conocidos por este medio, las prevenciones de estas Instrucciones, dando, éstos a aquéllos, cuenta de su resultado, así como de las faltas y negligencias que observen respecto al cumplimiento de estos preceptos para su corrección gubernativa o pase del tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

TITULO IV.

De las estadísticas

Art. 27. Todos los Ayuntamientos quedan obligados a abrir y llevar un registro de vacunaciones y revacunaciones. En el mismo inscribirán los menores de seis meses y los domiciliados comprendidos entre dicha edad y la de treinta años, haciendo constar las fechas de la vacunación y sucesivas revacunaciones y nombre del Médico o Instituto que las haya efectuado, así como su resultado positivo o negativo. En el caso de que se procediera a la vacunación o revacunación obligatoria de mayores de treinta años, que no hubiesen cumplido los preceptos sobre vacunación o revacunación, también serán inscritos con las mismas formalidades indicadas.

Art. 28. Durante los primeros quince días de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior, que comprenderá los siguientes datos:

1.^o Número de niños de menos de seis meses que arroja el Registro.

2.^o Número de ellos que han sido vacunados.

3.^o Aclaración de haberse cumplido las correcciones impuestas para obligar a los padres de los que no lo hayan sido voluntariamente durante los seis primeros meses de edad.

4.^o Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se haya procurado.

5.^o Los mismos datos de los números 1.^o, 2.^o y 3.^o respecto a la revacunación de los sujetos de seis meses a treinta años; y

6.^o Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones.

Art. 29. Los Juzgados municipales pasará al Gobernador civil nota trimestral en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo. Este servicio es independiente de la obligación preceptuada en el art. 25.

Art. 30. Continúan en todo su vigor las disposiciones prevenidas en el Capítulo XIV. *Estadísticas Sanitarias* de la vigente Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, sin otra modificación que sustituir a los Subdelegados de Medicina por los Inspectores de Sanidad de distrito que han venido a reemplazarles.

TITULO V

Disposiciones penales

Art. 31. Toda infracción de lo dispuesto en estas Instrucciones llevará consigo la imposición de la corrección gubernativa correspondiente a tenor de lo establecido en los artículos 200 al 209 de la vigente Instrucción general de Sanidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si el hecho pudiere revestir alguno de los caracteres de los atentados a la salud pública, previstos y penados en el Código penal.

Art. 32. Es de la competencia del Inspector provincial de Sanidad la imposición de las correcciones a los Inspectores de Sanidad de distrito, así como resolver los recursos de alzada contra las providencias de los Inspectores de distrito.

Art. 33. La imposición de las correcciones a los Alcaldes, Jueces municipales, Inspectores municipales de Sanidad, a los Médicos del Registro civil, de la Beneficencia provincial, municipal o particular y a los libres, y a particulares, es de la incumbencia del Inspector de Sanidad de distrito respectivo.

Art. 34. Conforme a lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, las multas impuestas por el Inspector provincial de Sanidad o los Inspectores de Sanidad de distrito, no podrán ser rebajadas ni condonadas, salvo resolución favorable de recurso de alzada interpuesto contra sus providencias.

Art. 35. Los recursos de alzada contra la imposición de las multas y correcciones, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919, serán dirigidos directamente al Inspector provincial de Sanidad o al Inspector general de Sanidad, como Autoridades Sanitarias superiores de los Inspectores de Sanidad de distrito e Inspector provincial de Sanidad, no admitiendo ningún recurso al que no se acompañe el justificante de haberse hecho efectiva la multa impuesta, objeto del recurso.

Art. 36. Las resistencias que se susciten contra la obediencia y cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Inspectores, serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de una manera directa proviniera de ellas el mandato.

Tarragona 2 de Abril de 1919.—Aprobadas por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad en sesión celebrada en el día de hoy.—El Vicepresidente, Dr. A. Mirambell.—El Inspector provincial de Sanidad, Secretario interino, Agustín Soler.—Aprobadas.—El Gobernador civil, Rodofo Gil.»

No he de encarecer a los Inspectores de Sanidad de distrito (Subdelega-

dos de Medicina), Autoridades sanitarias locales, Jueces municipales, Médicos de la Beneficencia general, provincial, municipal o particular y a los libres, y a los particulares aludidos, la absoluta necesidad de cumplir estricta y fielmente cuantas obligaciones les imponen las indicadas Instrucciones, así como a las Autoridades gubernativas locales y sus Agentes y a los de mi Autoridad, el deber de prestar su amparo y cooperación a las disposiciones de los Inspectores sanitarios como si provinieran los mandatos de la propia Autoridad, y desde luego les prevengo que de la misma manera con que me apresurare a proponer para recompensas a los que según los preceptos legales vigentes se hagan merecedores de premio, también les exigiré de una manera inexorable en la vía gubernativa, y sin menoscabo de las facultades concedidas a los Inspectores Sanitarios, las responsabilidades en que hayan incurrido por el incumplimiento o cualesquier negligencias observadas en la ejecución de este servicio, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si los hechos pudiesen revestir los caracteres de cualquiera de los Atentados a la salud pública, previstos y penados en el vigente Código penal.

Tarragona 3 de Abril de 1919.—
El Gobernador, Rodofo Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 838

AYUNTAMIENTO DE BOTARELL

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. José Roigé Llaberia.
Mariano Mestres Mestres.
Lorenzo Llaberia Benages.
José Roca Capella.
Lorenzo Figueras Miralles.

Una vacante.

Mayores contribuyentes

D. Lorenzo Figueras Rovira.
José Mestres Llaberia.
Francisco Aimerich Vallverdú.
Víctoriano Bustinzá Larrinaga.
Pedro Borrás Sardá.
José Ferraté Aimerich.
Lorenzo Mestres Extrems.
Baltasar Figuerola Pedrol.
José Aragones Dalmau.
Francisco Figueras Rovira.
Ramón Llaberia Figueras.
Antonio Llaberia Figuerola.
José Vidal Sentís.
José Mestres Mestres.
Pedro Roca Capella.
Manuel Guixá Panadés.
José Ferré Rovira.
Carlos Domenech Borrás.
Ramón Llaberia Vendrell.
José Revull Gomis.
José Llaberia Pujades.
Francisco Aimerich Serrahima.
Domingo Pedret Borrás.
Salvador Just Bertrán.

Botarell 12 de Febrero de 1919.—El Secretario, Balbuño Vallverdú.—V.º B.—El Alcalde, José Roigé.

Núm. 839

AYUNTAMIENTO DE PUIGPELAT

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Se-

nadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. José Plana Aubia.
Leandro Mateu Domingo.
Juan Fábregas Calbet.
Juan Pons Pons.
Ramón Plana Gaset.
Pablo Vallvey Calull.
José Ferrer Gibert.

Mayores contribuyentes

D. José Badia Jofré.
Juan Badia Solé.
Jacinto Badia Pamies.
Isidro Blanch Badia.
José Blanch Badia.
José Blanch Fabregat.
José Calbet Llauradó.
Francisco Calull Pié.
José Fábregas Domingo.
Francisco Ferrán Boronat.
José Ferrán Poblet.
José Ferrán Brosa.
Miguel Ferrer Domingo.
José Ferrer Orga.
José Ferrer Boada.
Antonio Gibert Mestre.
Juan Jofré Virgili.
José Mestre Badia.
Juan Mestre Badia.
Juan Mestre Mateu.
Ramón Montserrat Rovira.
José Plana Solé.
Juan Plana Ollé.
Pablo Poblet Jofré.
Juan Pons Boronat.
José Pons Llenas.
José Porta Aubia.
Ramón Sólé Bosch.

Puigpelat 12 de Febrero de 1919.—
El Alcalde, José Plana.—Ramón Ferré,
Secretario.

Núm. 840

AYUNTAMIENTO DE CANONJA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Juan Llop Sabaté.
Pablo Jansá Damunt.
Antonio Anguera Xatruch.
José Guinovart Caudell.
Juan Bosch Pujol.
Ramón Ribé Más.
José Vallvé Riñé.
José Veciana Ribé.
José Ríon Más.

Mayores contribuyentes

D. Juan Anguera Torrens.
José Canadell Pons.
Federico Bofarull Ríon.
Antonio Bofarull Roig.
José Casas Malet.
Valentín Canadell Jansá.
Pablo Canadell Pons.
Francisco Dols Qué.
Francisco Dols Barenys.
José Corts Alimbau.
Pablo Jansá Qué.
José Jansá Solé.
José Ríon Vidal.
Juan Guinovart Pons.
Antonio Guri Queralt.
José Ferré Solanas.
José Olivé Qué.

José Olivé Rongés.
Juan Pons Veciana.
José Qué Martell.
José Queral Veciana.
Francisco Ríon Dols.
Jaime Roig Saumell.
José Roig Saumell.
José Rovira Garravé.
Antonio Solé Torrens.

D. Juan Marca Martí.

Joaquin Martorell Veciana.
José Martorell Odena.
Salvador Tomás Gavaldá.
Sebastián Queral Veciana.
José Veciana Grau.
José Veciana Veciana.
José Vives Bartoli.
Antonio Xatruch Ferré.
Francisco Zamora Anguera.

Canonja 12 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Juan Llop.—El Secretario, Joaquín Gimeno.

Núm. 841

AYUNTAMIENTO DE LA MORENA

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. José Abella Porqueres.
José Crivillé Cavallé.
Juan Franquet Porqueres.
Simeón Porqueres Figueres.
Adolfo Sanclement Guiamet.
José Franquet Anglés.

Mayores contribuyentes

D. Salvador Pamies Mestres.

José Argany Atrial.

José Crau Compte.

José Sardà Blasi.

Joaquin Grau Piqué.

José Gil Torné.

Ramón Crivillé Porqueres.

José Abella Alentorn.

José Miró Porqueres.

Simeón Cavallé Vellvé.

Juan Nogués Queraltó.

José Nebot Cavallé.

Ramón Porqueres Nebot.

Juan Franquet Abella.

Francisco Serradell Sents.

Juan Olivé Gomis.

Simeón Porqueres Franquet.

Joaquin Porqueres Franquet.

Juan Porqueres Paradell.

José Nogués Viñes.

Tomás Muntané Porqueres.

Juan Porqueres Masip.

Ramón Miró Nogués.

Miguel Cabré Anglés.

José Porqueres Nogués.

Emiliiano Cabré Torné.

Salvador Dosaiges Nogués.

José Porqueres Queraltó.

La Morera 7 de Febrero de 1919.—El Alcalde, José Abella.

Núm. 842

AYUNTAMIENTO DE VILANOVA DE ESCORNALBOU

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Vernet Sabaté.

Victorino Roca Vilella.

Esteban Anguera Martí.

Joaquin Nolla Barceló.

José Guasch Capafons.

Elias Bondía Capafons.

Francisco Castells Mestre.

Juan Martorell Cabré.

Mayores contribuyentes

D. Miguel Bargalló Pallás.

Antonio Nolla Barceló.

Antonio Aragones Ciurana.

Jaime Guinjuán Pedret.

Juan Sabaté Cabré.

Francisco Bargalló Montserrat.

José Capafons Alcay.

Juan Roig Cabré.

D. Esteban Roca Ferré.

Juan Ollé Huguet.

Buenaventura Bargalló Escoda.

Isidro Olivé Vilella.

Antonio Nolla Miralles.

José Pedrol Durán.

Juan Jordi Ciurana.

José Vilella Rovira.

Juan Mariné Inglés.

Antonio Castanera Bordas.

Jaime Sabaté Pedret.

Juan Ciurana Olivé.

Francisco Capafons Castells.

Eusebio Anguera Borrás.

Pedro Ciurana Ferré.

Pascual Cabré Margalef.

José Capafons Crusat.

Buenaventura Cabré Vidal.

Francisco Florencio Vidal.

Agustín Vilella Rovira.

Antonio Mas Vilella.

José Cabré Ferré.

José Mestre Perpiñá.

José Ferré Roca.

Vilanova de Escornalbou 14 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Antonio Vernet.—Por A. del A., el Secretario, Pedro Serrat.

Núm. 843

AYUNTAMIENTO DE ALBIOL

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Rius Rius.

Ramón Fuguet Prats.

Salvador Agustench Roig.

Andrés Agustench Roig.

Antonio Agrás Maydeu.

Una vacante.

Mayores contribuyentes

D. Francisco Galofré Olivé.

Pedro Ferré Vilalta.

José Llaberia Estivill.

Miguel Masdeu García.

Pedro Maydeu Masdeu (Cots).

Pedro Maydeu Masdeu (Janot).

José Isern Magrané.

José Masdeu Maydeu.

Francisco Ferré Rius.

Pedro Barberá Ferré.

Salvador Recasens Roig.

Antonio Agrás Llort.

Salvador Estivill Cavallé.

Miguel Ferré Masdeu.

Mayores contribuyentes

D. Juan Godall Parés.
Juan Pàrés Solé.
Pedro Gibert Mata.
Pablo Sanabria Galofré.
Benigno Fontanilles Minguella.
Pàblo Jané Borrás.
Julián Serra Valdrich.
José Gasol Solé.
Juan Torné Domingo.
José Ibern Mateu.
Juan Figueras Mercadé.
Salvador Ilari Vallvé.
José Roig Valldosera.
Ramón Gòdall Targa.
Bienvenido Roca Roca.
José Gaxens Gibert.
José Nin Gibert.
Juan Vilaseca Solé.
José M. Batet Parés.
Juan Riembau Robert.
Valentín Serramíà Ilari.
Juan Godall Vilanova.
Juan Solé Gibert.
Ramón Gibert Elias.
Antonio Godall Targa.
Juan Roca Solé.
Pablo Galofré Jané.
Juan Paigés Carreras.

Bonastre 1.º de Enero de 1919.—El Alcalde, Isidro Sanabria.—Jaime Gomis.
Núm. 845
AYUNTAMIENTO DE SAN CARLOS DE LA RAPITA
Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Murall Monclús.
Juan Bautista Beltrán Ulldemolins.
Juan Borrell Canalda.
Ramón Duch Castellá.
Francisco García Fàbregues.
Miguel Forné Talarn.
Emilio Nicolau Gilabert.
Mariano Comí Cartes.
Ramón Cruelles Beti.
Manuel Castellá Borrell.
Ramón Cid Castells.
Tomás Huguet Borrás.

Mayores contribuyentes

D. Juan Torné Cartes.
Jaime Albiñana Umbert.
Francisco Vernis Ferraté.
Vicente Aragones Simó.
Dositèo Andrés Castel.
Higinio Domingo Romeu.
Isidro Bel Agramunt.
José Ramón Carlos.
Miguel Rosales Castellá.
José Carles Domenech.
Antonio Castro Remacha.
Ramón Massot Palmes.
José Prats Pablo.
Manuel Gasparin Reverte.
Lorenzo Gasparin Ferré.
Agustín Masiá Biosca.
Vicente Goday Albiol.
Camiló Castellá Reverte.
Casimiro García Reverte.
Francisco Sanz Gasparin.
Francisco Clua Tomás.
Román Gimeno Subirats.
Segismundo Comí Tomás.
Agustín Vizcarro Rams.
Ciriac Portolés.
Tomás Reverte Gasparin.
José Barberà Gabarda.
José Sánchez Monserrat.
Bautista Castellá Talarn.
Graciano Martínez Bueno.
Enrique Pujol García.
José Balada Reverte.
José Reverte Masiá.
Emilio Subirats Sanz.
Joaquín Esteller Galarza.

D. Juan Bruno Castellá.
Vicente García Castellá.
Agustín Cánicio Goday.
Domingo Vizcarro Ramos.
José Duch Aixendri.
Carlos Piñana Pauli.
Froilán Miracle Rosales.
Bautista Castells Abella.
Manuel Talarí Ferré.
António López Garriga.
Agustín Forné Sánchez.
Juan Sánchez Monserrat.
Francisco Sánchez Reverte.
San Carlos de la Rápita 1.º de Febrero de 1919.—El Secretario, Higinio Domingo.—V.º B.—El Alcalde, Miguel Murall.

Núm. 846
AYUNTAMIENTO DE LA FIGUERA
Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. José Pedreny Sabaté.
José Guiamet Seró.
Bautista Porquieres Cubells.
José Juncosa Rue.
Pedro Salvadó Cubells.
Ramón Vallès Vallés.
Juan Pedreny Servera.

Mayores contribuyentes

D. Ramón Seró Abello.
Ramón Jardi Llorens.
José Vidal Grau.
José Guiamet Bartolomé.
Pedro Cubells Bartolomé.
José Cubells Pedreny.
Pedro Abello Pedreny.
Juan Mestre Grifoll.
José Vidal Rue.
José Cubells Rue.
José Anguera Freixes.
Pedro Salvadó Vernet.
José Rue Vidal.
Francisco Vidal Grau.
Juan Bartolomé Vallés.
Juan Jardi Bartolomé.
Andrés Vidal Gilbert.
Ramón Seró Domenec.
Jaime Bartolomé Rue.
José Bartolomé Anguera.
José Guiamet Vidal.
Carlos Abello Pedreny.
Ramón Crivellé Pedreny.
Jaime Juncosa Mestre.
Juan Serrà Jové.
Ramón Cubells Porquieres.
Juan Argilaga González.
Juan Abelló Sabaté.

La Figuera 22 de Enero de 1919.—El Alcalde, José Pedreny.—El Secretario, Estanislao Mestre.
Núm. 847
AYUNTAMIENTO DE ALIÓ
Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Antonio Ferré Dalmau.
Roberto Batalla Badia.
Rufino Plana Sorder.
Delfín Domingo Figarola.
Salvador Montserrat Sanfeliú.
Juan Domingo Catalá.
Enrique Plana Montserrat.

Mayores contribuyentes

D. José Anguera Plana.
Francisco Andreu Batalla.
Luis Batalla Monné.

D. Jose Batalla Segarra.
José Bellvè Masgoret.
José Bellvè Plana.
Ramón Cristià Sagalà.
José Cristià Sagalà.
Ramón Català Gatell.
Lorenzo Coll Cunillera.
Juan Domingo Sabaté.
Antonio Ferrer Ferrer.
Florencio Figueras Robert.
José Gené Grimau.
Juan Gené Casellas.
Florencio Guinovart Segarra.
José Montserrat Figarola.
Agustín Masgoret Recasens.
Sebastián Mercader Vallvé.
Ramón Ollé Domingo.
Miguel Plana Llorens.
Pedro Plana Saperas.
José Plana Gibert.
Sebastián Ribé Montserrat.
Ventura Sendros Torredembar.
Francisco Tudores Inglés.
Juan Vidal Casellas.
Balduero Vives Segú.

Alió 13 de Febrero de 1919.—El Alcalde, António Ferré.—Ramón Ferré, Secretario.

Núm. 848

AYUNTAMIENTO DE VIMBODÍ

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Salvador Llevadot Morales.
José Güell Fort.
Pablo Banqué Roig.
Antonio Girona Miró.

Mayores contribuyentes

D. Pedro Gil Moreno de Mora.
José Boada Casanova.
José Pont Plans.
Antonio Roig Guasch.

Mayores contribuyentes

D. José Grinó Debat.
Isidro Pont Plans.
Luis Roig Huguet.

Mayores contribuyentes

D. Antonio Gili Monné.
Pablo Alsamora Llort.
Jaime Constantí Arbós.

Mayores contribuyentes

D. Ramón Miquel Carré.
José Grinó Vallverdú.
Roque Grinó Valls.

Mayores contribuyentes

D. José Plasa Güell.
Antonio Potau Micó.
Ramón Grinó Mase.

Mayores contribuyentes

D. Pablo Vila Martí.
José Potau Puig.
Ramón Tarragó Llevadot.

Mayores contribuyentes

D. Esteban Sans Folch.
José Bou Grinó.

Mayores contribuyentes

D. Antonio Duch Vila.
Antonio Roig Guasch (Queralt).

Mayores contribuyentes

D. José Forcades Alsamora.
Ramón Força Pamies.

Mayores contribuyentes

D. José Dolset Codina.
Antonio Casanova Boyó.

Mayores contribuyentes

D. Antonio Masé Boyó.
José Debat Potau.

Mayores contribuyentes

D. Juan Duch Caixal.
Antonio Potau Forasté.

Mayores contribuyentes

D. Joaquín Salat Comaposada.
José Codina Palau.

Mayores contribuyentes

D. José Vellé Estradé.

Mayores contribuyentes

Vimbodí 30 de Enero de 1919.—El Alcalde, Salvador Llevadot.—El Secretario, Angel Perales.

Núm. 849

AYUNTAMIENTO DE LLORBACH

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Jaime Santacana Falip.
Juan Vilanova Vilaplana.
José Guim Castro.
José Jarida Sicart.
Pablo Balcells Inglés.
Juan Martorell Franquesa.

Mayores contribuyentes

D. José Martí Amenós.
Ramón Berenguer Martorell.
Ramón Bartoli Aymerich.
Jaime Guspi Moja.
Magín Segura Badia.
Pablo Balcells Carol.
José Queraltó Capdevila.
José Canela Segarra.
Juan Ibáñez Farrera.
José Martí Fabregat.
Jaime Vilanova Puigjaner.
Magín Oranias Bofarull.
Francisco Solá Llorens.
Pablo Garriga Inglés.
Salvador Garriga Sarret.
Agustín Solá Saltó.

Juan Rosell Martorell.
Jaime Trilla Serra.
Juan Roca Pijuán.
Jaime Mas Sicart.
José Balcells Roca.
Francisco Trilla Martí.
Antonio Mensa Segura.
Joaquín Carol Pont.

Llorach 26 de Enero de 1919.—El Secretario, José Martí.—V.º B.—El Alcalde, Jaime Santacana.

Núm. 850

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona**

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del dia 31 de Marzo último, acordó admitir la renuncia formulada por D. Francisco Dalmau Pijoan del cargo de Concejal-gobernativo del mismo, fundándose en hallarse físicamente impedido para ejercerlo, a causa de la enfermedad que padece, cuya circunstancia fué justificada por medio de certificación facultativa acompañada con la renuncia.

Lo que se hace público a los efectos de la alzada que contra dicha resolución puede entablarse ante la Comisión provincial y en cumplimiento de lo que respecta a este punto establece el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Tarragona 4 de Abril de 1919.—Manuel de Orovi.

Núm. 851

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vandellós**

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al anillamiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, correspondiente al año 1920, conforme a lo prevenido en el art. 1º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten hasta el 31 de Mayo próximo las declaraciones de alta y baja, a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vandellós 2 de Abril de 1919.—El Alcalde, José Barceló.

Núm. 852

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo**

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de guardería rural para el corriente ejercicio 1919-20, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Borjas del Campo 5 de Abril de 1919.—El Alcalde, Joan Borrás.

Imprenta de Francisco Mallo